

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de septiembre de 2022. Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda.

Pasa a Despacho para decidir sobre su admisión el 3 de octubre, como quiera que la titular de esta agencia judicial en la fecha se encuentra con permiso y los días 29 y 30 de septiembre cuenta en Comisión de Servicios concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, según resoluciones Nos. 507 y 524 del 16 y 26 de Septiembre del corriente año, respectivamente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 1268**  
**RADICADO: 2022-00216-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**  
**DEMANDANTE AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. (AUTECO)**  
**DEMANDADOS MOTAR S.A.S.**  
**JOSÉ RODRIGO OCAMPO MOSQUERA**  
**FEDERICO OCAMPO FERNANDEZ**  
**LUCELIA AMPARO MOSQUERA DE OCAMPO**  
**ANGELA OCAMPO MOSQUERA**  
**PAULA NATALIA OCAMPO MOSQUERA**  
**GIMENA OCAMPO MOSQUERA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá allegarse el poder especial para iniciar el proceso en contra de LUCELIA AMPARO MOSQUERA DE OCAMPO, ANGELA OCAMPO MOSQUERA, PAULA NATALIA OCAMPO MOSQUERA, GIMENA OCAMPO MOSQUERA otorgado por el representante legal de AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. (AUTECO) bajo las

formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, esta última según la cual “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.*

2. Deberá la parte demandante adecuar el acápito de competencia, toda vez que en el Código General del Proceso ya no existe norma especial que indique como es el trámite del proceso ejecutivo cuando a través suyo pretende ejercerse este tipo de acciones, por lo que, tratándose de la regla de competencia, este se somete a las reglas generales del ejecutivo; es por ello, que el acreedor que tiene a su favor una garantía hipotecaria o prendaria puede, según lo ha afirmado la doctrina, optar por las siguientes opciones al momento de demandar su deudor, esto es “1) *promover ejecutivo con garantía real, para perseguir exclusivamente el bien hipotecado o dado en prenda; 2) promover un ejecutivo singular quirografario, en el que perseguirá solamente los demás bienes del deudor, y 3) **promover un ejecutivo mixto, en el que perseguirá el bien dado en garantía y los demás de propiedad del deudor, que se tramitará como si fuere un ejecutivo singular quirografario o personal***. (...)”<sup>1</sup> (Subrayado propio).

Acorde con lo dicho, de la demanda y la escritura de hipoteca aportada, se extrae que el bien inmueble sobre el que recae la garantía real de hipoteca se encuentra ubicado en este municipio, lo que, en principio, se aplica si se trata solo de un ejecutivo con garantía real; sin embargo, al advertirse por esta judicial que la parte demandante pretende perseguir, además de la garantía de hipoteca, otros bienes de la parte demandada, ello dar lugar a la aplicación de la regla general de competencia atrás transcrita, en la cual, el juez competente es el del domicilio del demandado, o tratándose de procesos derivados de negocios jurídicos, el fuero negocial concurre con aquel, siendo el demandante el que elija cuál de los dos será el competente.

3. Así mismo, incumbirá a la actora allegar el certificado de tradición del inmueble

---

<sup>1</sup> Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Editorial Temis. 2019. Pag. 591 .

objeto del proceso con una antelación no superior a un (1) mes de expedido, conforme al numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

4. Deberá aclararse la pretensión cuarta, en el sentido del porqué solo se solicita se condene en costas a tres de los aquí demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 del 4 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:  
Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1638725d3cf11e8000cc384919f2346b009bf1a54cd32cdadfaac830dab2cd5**

Documento generado en 03/10/2022 02:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**